

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No. 0119.

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUTH NOHEMÍ ROMERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL RETORNO GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2012-00153-01
TEMA: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Estando el asunto para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el manifiesta que desiste del presente litigio, por consiguiente, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto del desistimiento, señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, en razón a que a el mismo se encuentra dentro del término señalado para la segunda instancia, debido a que aún no se ha proferido sentencia, el apoderado de la parte demandante le fue conferida la facultad expresa de desistir (fol.1 C-1), y el mencionado memorial se encuentra suscrito por las partes, esto es Ruth Nohemí Romero en calidad de demandante y el alcalde del Municipio del Retorno – Guaviare (fol. 11 C-2).

La Sala se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 316 del CGP, que señala que en el desistimiento de ciertos actos procesales, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, cuando las partes así lo convengan, condición que se configura en el sub judicie, al advertirse que así lo solicitaron las partes en el escrito de desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión,

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por RUTH NOHEMÍ ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado por Ruth Nohemí Romero contra el Municipio del Retorno – Guaviare.

TERCERO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, mediante acta No. 044.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)